DECRETO LEY N° 2856

-

Gral. De Brig. HUGO BALLIVIAN R.

PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

C O N S I D E R A N D O:

Que el Decreto Supremo de 8 de agosto de 1939, modificó el artículo 57 de la Ley Reglamentaria de Policías de 11 de noviembre de 1886;

Que el Decreto Supremo de referencia ha quedado en desuso debido a la depredación de la moneda, siendo por tanto necesario establecer el monto de las multas que podrán cobrar las autoridades policiarias;

Que es necesario, asimismo, fijar normas claras para la correcta recaudación en inversión de las multas policiarias que se recauden.

EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Se modifica el Decreto Supremo de 8 de agosto de 1939 y en su mérito, el Art. 57 de la Ley Reglamentaria de Policías de 1886 en la siguiente forma:? Las autoridades policiarias podrán imponer multas mínimas de Bs. 100.? y máximas de B s. 400.?, así como arrestos que no pasen de cuatro días por infracción de los mandatos y prohibiciones del Reglamento de referencia, regulándose estos últimos en la proporción de un día por cada cien bolivianos.

Artículo 2°? Las multas policiarias, serán cobradas en papel valorado especial, que expedirá la Dirección General de Policías, con intervención de la Contraloría General de la República.

Artículo 3°.- Los fondos recaudados por concepto de multas policiarias, serán centralizados en cuenta especial del Banco Central de Bolivia, bajo la denominación de "multas policiarias, para edificios policiarios", destinándose única y exclusivamente para la construcción de modernos y apropiados edificios de las Brigadas en las capitales de Departamento y de las Intendencias en las Provincias.

Artículo 4°.- Los fondos provenientes de compromisos voluntarios emergentes del incumplimiento de garantías personales u otras semejantes se depositarán en la misma cuenta "multas policiarias, para edificios policiarios" a cargo del Ministerio de Gobierno.

Artículo 5°? Los funcionarios de Policías y Carabineros de cualquier rama o gerarquía que sean, que no den cumplimiento a lo determinado en el presente Decreto, serán destituídos por el Ministerio de Gobierno, previo proceso sumarísimo que será levantado en el plazo máximo de veinticuatro horas, bajo sanción de igual exoneración a los funcionarios encargados del sumario si se comprobare haberse excedido en este lapso.

Se declara de acción pública la denuncia por infracción al presente Decreto. Al detenido o demandado que pruebe haber pagado la multa sin el respectivo papel valorado, se le devolverá sin mayores trámites la suma total que se le hubiera impuesto y el ciudadano ajeno que formule denuncia, recibirá un premio de B s. 1.000.?, imputables a los fondos que se recauden por concepto de multas.

Artículo 6°? Las autoridades policiarias expedirán a todos los que hubieran sido demandados o detenidos, que lo soliciten, (aparte del papel valorado), un comprobante en el que conste: nombre del demandante y demandado, motivo de la demanda, su resolución, multa que se le hubiera impuesto y autoridad que intervino.

Artículo 7°? En todas las reparticiones de Policías y Carabineros, existirán advertencias en letras grandes y en lugar visible, para que los demandados o infractores exijan, en su caso, que se les entregue el respectivo papel valorado por toda multa que se pague.

Artículo 8°? Los Sub-Prefectos y Corregidores, quedan comprendidos en estas disposiciones, dentro de lo relativo a faltas policiarias, siempre que en la localidad no existan autoridades de Policías y Carabineros, que son las llamadas a cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales existentes al respecto

Las autoridades policiales remesarán cada día de mes las multas recaudadas al Banco Central, en un documento que detalle las cobranzas, y una copia de dicha documentación deberá elevar al Despacho del Ministerio de Gobierno.

Artículo 9°? Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones legales, contrarias al presente Decreto-Ley.

El señor Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y un años.

(Fdo.) Gral. HUGO BALLIVIAN.? Gral. Antonio Seleme.? Gral. Donato Cardozo.? Gral. Francisco Careaga.? Cnl. Carlos Montero.? Cnl. Tomás A. Suárez.? Tcnl. Luis Martínez.? Tcnl. Facundo Moreno.? Tcnl. Carlos Ocampo.? Cnl. Valentín Gómez.